

Ley de Limitación de la Telefonía Celular y la Internet en el Interior de los Establecimientos Penitenciarios

Exposición de Motivos

Cada día se hace más frecuente que desde las cárceles y penitenciarias de nuestro país los privados de libertad empleen teléfonos celulares y medios tecnológicos dependientes de la Internet para realizar extorsiones, secuestros virtuales, trata de blancas, operaciones de narcotráfico, cobros de secuestros, ordenar sicariatos y hacer solicitudes de pago por la recuperación de vehículos robados o hurtados, entre otros delitos graves. Los casos y las denuncias por estas razones se han hecho innumerables.

Si bien es cierto que el Código Orgánico Penitenciario, de reciente aprobación, establece en su artículo 107 que "está prohibido cualquier tipo de equipo, artefacto o sistema de comunicación telefónica dentro de las instalaciones penitenciarias distintas a las previstas en este Código", no es menos cierto que la custodia externa e interna de los recintos carcelarios ha sido poco eficiente en impedir el ingreso de los elementos tecnológicos empleados por los reclusos para la utilización de la telefonía celular dentro de las cárceles y penitenciarias del país.

Ante esta situación, se impone la puesta en vigencia de esta Ley destinada a prevenir que se continúen cometiendo, dirigiendo y planificando delitos desde el interior de los establecimientos penitenciarios de Venezuela, la cual establece los pasos y las condiciones para que el Ministerio para el Servicio Penitenciario instale equipos encargados de bloquear, anular o inhibir la señal de la telefonía celular, la Internet y, en general, todos los servicios de voz y datos en las cárceles y penitenciarias que existen en el territorio nacional, lo cual deberá realizarse sin afectar de ninguna manera a las comunidades aledañas. En la actualidad existe la tecnología necesaria para lograr este objetivo. Leyes de este tipo han venido siendo aprobadas en distintos países de la región con resultados ampliamente exitosos.

La vigencia de esta Ley no supondrá la supresión del derecho de comunicación externa de los reclusos, previsto en el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, por cuanto, además de las vías establecidas en esta norma, el mismo podrá ejercerse a través de teléfonos públicos fijos que deberán ser colocados en las cárceles y penitenciarias por la Compañía Anónima Nacional Teléfonos

de Venezuela (CANTV) a solicitud del Ministerio para el Servicio Penitenciario, los cuales deberán ser utilizados bajo las condiciones previstas en este instrumento legislativo.

Los centros de reclusión del país deben ser recintos con las condiciones idóneas para facilitar la rehabilitación de los privados de libertad, para que así puedan reinsertarse en la sociedad cuando obtengan la libertad. Este es el espíritu del artículo 272 de nuestra Constitución, el cual desarrolla los principios fundamentales de lo que debe ser nuestro sistema penitenciario. En este sentido, el Estado debe mantener a los privados de libertad alejados de los elementos que puedan facilitarles la ejecución de hechos delictivos.

Durante años los venezolanos han observado con asombro cómo bandas delictivas, que mantienen el verdadero dominio dentro de la mayoría de nuestros centros penitenciarios, poseen innumerables armas de fuego, inclusive de las consideradas de guerra, las cuales son utilizadas para crear zozobra en las comunidades aledañas y para asesinar, lesionar y someter al resto de la población reclusa. Buena parte del financiamiento para poseer este arsenal proviene de los distintos hechos delictivos cometidos desde el interior de los recintos carcelarios mediante la utilización de la telefonía celular o la Internet, por ello es imprescindible que el Estado ejecute con urgencia acciones preventivas para que esta realidad no continúe ocurriendo.

Las autoridades del sistema penitenciario tienen la obligación de emplear los modernos elementos tecnológicos que hoy existen para evitar que las personas privadas de libertad puedan cometer hechos delictivos desde el interior de los centros carcelarios.

El artículo 55 de nuestra Constitución le establece al Estado la obligación de proteger a los ciudadanos "frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes". En este deber estatal se enmarca esta Ley de Limitación de la Telefonía Celular y la Internet en los Establecimientos Penitenciarios.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En el ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 187, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

DECRETA

La siguiente,

LEY DE LIMITACIÓN DE LA TELEFONÍA CELULAR Y LA INTERNET EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto prevenir que desde el interior de los establecimientos penitenciarios del país se ejecuten delitos a través de la utilización de la telefonía celular, la Internet y, en general, de todos los servicios de voz y datos que ofrecen las compañías de telecomunicaciones.

Artículo 2. Centros de reclusión regidos por esta Ley. Esta Ley regirá en todos los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado del país, destinados a procesados judiciales o a penados, así como también en los que coexistan procesados con penados.

Título II

DE LA LIMITACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Capítulo I

De los equipos de bloqueo de señales.

Artículo 3. Adquisición e instalación. El Ministerio para el Servicio Penitenciario deberá adquirir e instalar equipos destinados a inhibir, bloquear o anular de manera permanente la señal de telefonía celular y la Internet en el interior de los establecimientos penitenciarios del país.

Artículo 4. No afectación. De ninguna manera los equipos y las acciones destinadas a inhibir, bloquear o anular la señal de telefonía celular y la

Internet en el interior de los centros de reclusión regidos por esta Ley podrán afectar a las comunidades aledañas.

Artículo 5. Supervisión periódica. Periódicamente el Ministerio para el Servicio Penitenciario y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberán verificar el correcto funcionamiento de los equipos destinados a bloquear o inhibir la telefonía celular y la Internet en los establecimientos penitenciarios del país.

Artículo 6. Actualización. A los efectos de garantizar en el tiempo los objetivos de esta Ley, el Ministerio para el Servicio Penitenciario, cuando se haga imprescindible por los avances tecnológicos, deberá hacer lo necesario para actualizar los equipos a los que se refiere este capítulo.

Capítulo II

De la comunicación externa de los reclusos

Artículo 7. Telefonía pública. La Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), a solicitud del Ministerio para el Servicio Penitenciario, instalará teléfonos públicos fijos alámbricos en todos los establecimientos penitenciarios del país a los fines de garantizar la posibilidad de comunicación externa de los reclusos.

Artículo 8. Programación. Los teléfonos públicos fijos alámbricos a los que se refiere el artículo anterior, deberán ser programados para reproducir, al principio de cada comunicación, un mensaje grabado en el cual se indicará el nombre y la ubicación del establecimiento penitenciario desde donde se origina la llamada.

Artículo 9. Frecuencia y duración. El Ministerio para el Servicio Penitenciario determinará la frecuencia y el tiempo de duración de las llamadas que puedan realizar los reclusos.

Artículo 10. Prohibición. Se prohíbe la instalación de redes alámbricas de comunicación destinadas a prestar los servicios de Internet, voz y datos en los establecimientos penitenciarios del país.

Artículo 11. Excepción. A los fines de contribuir con la formación educativa y la capacitación para el trabajo de los privados de libertad, así como para facilitar las necesidades de comunicación del personal de los recintos carcelarios, las autoridades penitenciarias podrán contratar con las compañías de telecomunicaciones las redes alámbricas a las que se refiere el artículo anterior. La utilización de las mismas por parte de los reclusos se hará siempre bajo la estricta supervisión y control de las autoridades penitenciarias.

Capítulo III

De la cooperación de las empresas de telecomunicaciones

Artículo 12. Participación empresarial. Las empresas de telecomunicaciones que prestan servicio en el país deberán brindar, cada vez que así sea requerido por el Ministerio para el Servicio Penitenciario, la asesoría técnica necesaria para alcanzar los objetivos de esta Ley.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Capítulo I

De los delitos

Artículo 13. Introducción ilícita. Quien introduzca o facilite la introducción de teléfonos celulares u otros equipos tecnológicos de comunicación personal a los establecimientos penitenciarios con la finalidad de que sean utilizados por los reclusos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años. La pena será de 4 a 6 años de prisión cuando el autor del delito sea funcionario o empleado público.

Artículo 14. Afectación de equipos. Quien intencionalmente dañe, apague o de alguna forma obstruya, aun de forma temporal, el funcionamiento ordinario de alguno de los equipos destinados a anular la señal de los teléfonos celulares y la Internet en los establecimientos penitenciarios del país, será sancionado con prisión de 4 a 6 años. La pena será de 6 a 8 años de prisión cuando el autor del delito sea funcionario o empleado público.

Capítulo II

Sanción administrativa

Artículo 15. Las personas jurídicas que en violación de esta Ley instalen establecimientos penitenciarios del país redes alámbricas destinadas a prestar los servicios de voz y datos para la comunicación de los reclusos, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) con multa de 2.000 a 3.000 U.T. En caso de reincidencia la multa será de 3.000 a 5.000 U.T.



Título IV

Disposiciones Transitorias y Final

Disposición transitoria primera. El Ministerio para el Servicio Penitenciario tendrá seis meses a partir de la publicación de esta Ley en Gaceta Oficial para instalar y activar en el interior de todos los establecimientos penitenciarios del país los equipos bloqueadores a los que se refiere el capítulo I de esta Ley. El mismo lapso tendrá la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela para la instalación y puesta en funcionamiento de los teléfonos alámbricos fijos a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Una vez que se ejecute la descentralización del sistema penitenciario prevista en el artículo 272 de la Constitución, los gobiernos estatales y municipales que se encarguen de la administración de los establecimientos penitenciarios deberán cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Disposición Final

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a la fecha de su sanción.